

re, se le dè una señal publica como (c) medalla, ò otra que convenga, que traiga patente en el pecho, i sea señal de necesidad, i sirva de licencia para poder pedir (d) limosna, lo qual se notará en el registro, que se hiciere con las señas de la persona, i lugar, i parte donde se recoge, para que si algunos faltaren no puedan otros Mendicantes valerse de ellas para pedir limosna, de forma que passados los quince dias ninguno que no traxere la señal, que para ello se diputará, pueda pedir limosna; i para que en el termino de los quince dias puedan los pobres legitimos ser reconocidos, i registrados, que se les den las targetas, ò señales, que se eligieren, se señalarán sitios, i lugares publicos, donde se hagan estos reconocimientos con separacion (e) de hombres, i mugeres, encargando el hacerlos à Ministros, i personas, que para ello se elegirán, i los Alcaldes de Corte cada uno (f) en su Quartel cuide no aya quien pida limosna sin tener esta licencia, passando à prender à los que hallaren, ò supieren la piden en otra forma, à quienes se castigará con las penas, que por esto se señalaren, assi por la primera vez, como por las de la reincidencia, i se encargue à los Curas de las Parroquias, i Diputaciones de ellas cuiden de saber las personas, que pudiendo trabajar, viven de pedir limosna, aviendo hecho oficio este exercicio, para que en la parte, que pudieren, lo remedien, i den noticia à los Alcaldes, i en especial à los de aquellos Cuarteles; i para que no pueda pretenderse ignorancia con pretexto de que los que piden limosna han venido de nuevo (g) à la Corte, i que si algunos vinieren, no puedan hacerlo sin averse registrado primero, i se pongan cedula en las puertas de las Parroquias, i Conventos donde se expressará lo conveniente para esto; i que ninguno pueda pedir limosna sin tener licencia primero para ello; i en quanto à los muchachos (h) de corta edad, que tuvieren padres, que no puedan mantenerlos, i los que se hallaren huérfanos, los Alcaldes procuren tener lista de los que uvieren en sus Cuarteles, i lo mismo se encargue à los Curas, i (i) Diputaciones de las Parroquias, para que con el conocimiento, que de esto se pudiere adquirir, se

(c) Dicho Aut. 3. glor. (a) de este título. (d) Aut. 1. 3. 5. 7. 8. i 11. 6. 7. 8. 9. 10. 15. i 16. de este tit. con la 24. i 26. cap. 1. de él. (e) L. 1. glor. (a) tit. 24. lib. 4. (f) L. 20. tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 7. hoc tit. (h) L. 24. glor. (f) Aut. 5. l. 26. cap.

mande à los Diputados de todos los Gremios cuiden de acomodarlos à oficios en ellos, para que se apliquen à aprenderlos, i se les obligue à los muchachos à la asistencia en la forma que fuere possible: i porque se tiene entendido que en muchas Ciudades del Reino se experimenta, si no tanto, gran daño, saliendo muchas personas de los Lugares de sus naturalezas à pedir limosna; se embiarà orden à sus Corregidores para que con especialidad cuiden del remedio de esto, aplicandose al puntual cumplimiento de lo que para ello està dispuesto en las (j) leyes 6. i 7. tit. 12. lib. 1. Recop. que lo prohiben, i dan la forma en que se puede pedir limosna; i mientras se executa lo que al Consejo parece, i con la experiencia de los efectos de estos medios se discurre los que podrán aplicarse para el restablecimiento del Hospicio para su conservacion en la forma que se executò el año de 71. imponiendo las mismas penas; i que si por ser muchos agora los pobres, que andan en la Corte, pareciere conveniente señalar mas sitios para el registro, i reconocimiento, se señalen.

AUTO VII. 21. 1. Parte.

Los forasteros que à titulo de pobres han venido à la Corte salgan de ella dentro de quince dias, haciendo escrutinio de si lo son, i està impedidos de trabajar.

El Consejo en Madrid à 26. de Abril de 1687. por Real resolucion, i Vando por informe de la Sala de 5. de Mayo de él.

Los hombres, i mugeres, que à titulo de pobres (a) se han venido à la Corte à pedir limosna, salgan de ella dentro de quince dias; i se haga escrutinio de los que legitimamente lo son, i està impedidos de poder trabajar, para que se execute lo resuelto por su Mag. en la conformidad, que expresa el informe de la Sala.

AUTO VIII.

Los que uvieren salido de sus Pueblos, donde eran vecinos, se restituyan à ellos, i no se permita pedir limosna à los que pudieren trabajar.

Muchas personas con pretexto de la este-

7. glor. (n, i o) de este tit. (i) L. 17. 18. 19. 24. glor. (b) L. 26. glor. (b, i c) hoc tit. (j) L. 6. 7. 8. 9. 14. i 26. con el Aut. 1. 2. 3. 5. 7. i 8. glor. (a, i c) de este título. AUT. VII. (a) L. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. con el Aut. 4. 6. i 8. b. tit.

rilidad de los tiempos, i por librarse de Quintas, i contribuciones Reales se han desavencindado de los Pueblos, donde tenian sus domicilios, è introduciendose en los Lugares de crecida poblacion, de que resulta que diferentes familias se han dedicado à pedir limosna, i otras personas han dado en vagamundos, por querer adquirir su sustento, sin trabajar, siguiendose de ello la falta de gente, que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, i otros perjuicios, que se dexan considerar; para cuyo remedio las Justicias compelan à todas las personas, i familias, que con dicho pretexto se uvieren desavencindado, è introducido en las Ciudades, Villas, i Lugares, à que se restituyan (a) adonde tuvieren sus domicilios, ò fueren vecinos, para que se mantengan, i vivan en ellos; i no permitan pedir limosna à los que pudieren (b) trabajar para mantenerse, i para que llegue à noticia de todos, se pregone en todas las Ci-

AUT. VIII. (a) L. 6. Aut. 6. gl. (j) i Aut. 7. b. tit. (b) Aut. 6. 3. i 1. 24. hoc tit. (c) L. 6. i 24. al fin, i Aut. 6. gl. (j) b. tit.

dades, Villas, i Lugares, fixando Edictos en las partes acostumbradas, i en caso de contravencion, procedan contra ellos las (c) Justicias, imponiendoles las penas establecidas por leyes de estos Reinos, para lo qual les damos comission en forma.

AUTO IX.

Los Tribunales, que remiten presos algunos pobres, aseguren su alimento, i gasto de enfermedades en la Carcel.

Phelipe V. en Madrid à consulta de 17. de Abril de 1726. por representacion del Procurador de Pobres de la Carcel de Corte.

Los Consejos, Tribunales, i Jueces de Comision, que remitiesen presos pobres à la Carcel de Corte, aseguren (a) su alimento, i gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio, que se sigue à los demás de la Sala, por no poderlos mantener.

AUT. IX. (a) L. 4. glor. (a) tit. 16. lib. 5. Aut. 84. tit. 6. lib. 2. Aut. 4. tit. 2. Aut. 6. tit. 11. i 13. gl. (b) tit. 24. lib. 8.



LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LETES.

AUTO PRIMERO.

Las Chancillerias, i Audiencias, i los demás Tribunales guarden las leyes del Reino.

El Consejo pleno en Madrid à 4. de Diciembre de 1713.

El Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era (a) 1386. año (b) de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el de 1499, D. Fernando, i Doña Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de (c) 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de (d) 1610. establecieron entre otras leyes las que se Tom. III.

AUT. I. (a) L. 3. glor. (b) b. tit. (c) L. 3. gl. (a) b. tit. i L. 1. de Toro. (c) Pragm. al princ. de la Rec. 11. 9. gl. (a) hoc tit. (d) Dicha l. 9. hoc tit. (e) Dicha l. 3. glor. (d, b, i n) b. tit.

hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica, que està al principio de la Nueva Recopilac. i en la lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella, por las quales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden integramente (e) las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en (f) uso) no obstante que de ellas se diga (g) no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en todas ellas no aya lei, que decida la duda, ù en el de que la aya,

12 es- i 16. glor. (c) tit. 5. de este lib. (f) Dicha l. 3. glor. (m) de este tit. i Pragm. al princ. de la Recopilacion. (g) Dicha l. 3. glor. (i) de este tit. i Prag. al principio de la Recop.



estando dudosa, se recurra precisamente (b) à su Mag. para que la explique; i en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Estrangeros, siendo mucho el daño, que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i glossaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, usos, i costumbres de estos Reinos; añadiendose à esto que con (f) ignorancia, ò malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente, quando ai lei clara, i determinante, si no està en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin (j) fundamento, à que no està en observancia, ni deve ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, ò Pragmatica suspendida, ò revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, ò suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas; i, lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se debe dár mas estimacion à las (k) Civiles, i Canonicas, que à las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de estos Reinos, siendo assi que las Civiles no son en España (l) leyes, ni deven llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es (m) el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás estrañas no deven (n) ser usadas, ni guardadas, segun dice expresamente la lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo; i la glossa de su Comentarador Alfonso de Villadiego refiere uvo lei en España, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el Señor D. Alonso el Sabio en la lei 15. tit. 1. partida 1. mandò que todos aquellos, que son del Señorío del Facedor de las leyes, son tenudos de las obedescer, è guardar, è juzgarse por ellas, è no por otro escrito de otra lei, fecha en ninguna mane-

(h) Dicha l. 3. glor. (b, d, o) hoc tit. i l. 9. c. 7. tit. 30. lib. 9. (i) L. 2. glor. (b) hoc tit. (j) Dicha l. 3. glor. (l, m, n) este Aut. glor. (f, i, g.) Aut. 2. hoc tit. i Pragm. al princ. de la Recop. (k) Dicha l. 3. glor. (f) hoc tit. (l) L. 8. i 9. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzg. tit. 6. lib. 1. Fuero Real. l. 15. tit. 1. Part. 1. l. 6. tit. 4. Part. 3. l. 3. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. 5. 6. 9. hoc tit. i l. 6. glor. (c) tit. 5. de este lib. (m) L. 10. glor. (g) tit. 2. lib. 8.

ra; i en la lei 6. tit. 4. partit. 3. manda que los pleitos: : los libren bien, è lealmente lo mas aína, è mejor que supieren, è por las leyes de este libro, è non por otras, en cuya glossa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios aver avido la lei, que queda dicha, por la qual se prohibia con pena de la vida el que ninguno pudiese alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre que, siendo assi que en los casos dudosos toca solo al Rei, como Legislador, la interpretacion, i (p) declaracion; por huir de este medio, se recurre las mas veces à las leyes, i Autores Estrangeros, de que se ha seguido el abandono, i ruina de las principales Regalias: i para evitar tan graves inconvenientes, i perjudicialissimas conseqüencias al servicio de Dios, i del Rei, i de la causa publica, ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerias, i Audiencias, i à los demás Tribunales de estos Reinos el cuidado, i atencion de observar las leyes (p) Patrias con la mayor exactitud; pues de lo contrario procederà el Consejo irremissiblemente contra los inobedientes.

## AUTO II.

Guardense las leyes del Reino, aunque se diga que no están en uso.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Junio de 1714.

Todas las leyes del Reino, que expressamente no se hallan derogadas (a) por otras posteriores, se deven observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no (b) están en uso; pues assi lo ordenaron los Señores Reyes Catholicos, i sus successores en repetidas leyes, i Yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; i aun quando estuviessen derogadas, es visto averlas (c) renovado por el Decreto, que conforme à ellas expedi, aunque no las expresse: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este assumpto.

## AUTO III.

Repitanse ordenes à las Universidades, para que se explique en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos.

EI

l. 23. glor. (d) tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones. (n) L. 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzg. (o) Glor. (b) hoc Aut. i l. 3. glor. (b, o, i, g.) hoc tit. (p) L. 4. glor. (b) i las citadas en las glorias de este Aut. con el 2. i 3. de este titulo.  
AUT. II. (a) L. 4. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. gl. (d, n, l, i, j, m, Aut. 1. gl. (p) hoc tit. Aut. 3. 15. i 16. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 1. glor. (f, g, i, n) b. tit. (c) Aut. 1. lib. 1. tit. 4. l. 3. i 16. tit. 2. lib. 3.

El Consejo en Madrid à 29. de Mayo de 1741. i se escribieron cartas acordadas à las Universidades en 15. de Noviembre del mismo año.

EN diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciesse la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se uviesse de dictar el Derecho Patrio, pues por el, i no por el (a) de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al

AUT. III. (a) Aut. 1. glor. (l, m, n, i, p.) hoc tit. (b) Aut. 1. glor. (m, i, p.) de este tit. (c) L. 3. glor. (f) de este titulo.

estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i explique tambien, sin saltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho (b) Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al titulo, materia, ò paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ò derogatorias; ha resuelto ahora que los Cathedricos, i profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos (c) las leyes del (d) Reino, correspondientes à la materia, que explicaten; lo que se haga saber à todos los profesores, i explicantes de extraordinario, juntando el Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio de ello.

(d) L. 4. glor. (d, n, i, l.) Aut. 1. glor. (m, i, p.) de este titulo.

TITULO CUARTO.  
DEL CONSEJO DEL REI.

## AUTO I. 16. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en los negocios tocantes al Concilio, i en las Bulas, que contra el se traxeren.

El Consejo en Valladolid à consulta de 14. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 71.

DEspachese Cedula à las Audiencias, para que remitan al Consejo, por aora, los negocios tocantes (a) al Concilio, i à los Obispos, Cabildos, i Provisores, i Corregidores de las Cabezas de los Obispados; i las ordinarias à las Justicias, para que se lleven al Consejo (b) las Bulas, que contra el Concilio se traxeren.

## AUTO II. 19. 1. Parte.

Sobre las fuerzas del Consejo de Indias. El mismo en Madrid à consulta de 25. de Mayo de 1555. lib. 3. fol. 85.

EN la consulta, quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; su Mag. manda que el Consejo de Indias (a) no se entrometa à conocer de fuerzas.

## AUTO III. 31. 1. Parte.

Las visitas de los Escrivanos, de qualquier calidad que sean, se vean por dos del Consejo.

AUT. I. (a) L. 59. i 62. cap. 25. glor. (l, 3.) Aut. 23. 25. i 14. cap. 25. i Aut. 71. c. 13. hoc tit. l. 31. i 36. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 2. 4. 5. 6. cap. 4. i Aut. 7. tit. 8. lib. 1.  
AUT. II. (a) Num. 2. Remir. hoc tit. l. 2. tit. 6. lib. 1. l. 62. c. 25. hoc tit. l. 36. 37. 40. 80. i 81. tit. 5. hoc lib.

El mismo alli à consulta de 18. de Septiembre de 1563. lib. 3. fol. 149.

CONSultòse que por los muchos Escrivanos del Reino visitados, i residenciados, que ai que despachar, ver, i determinar, i que, si se uviesse de ver los Processos por tres del Consejo, se detendria la vista, i seria mucha ocupacion, su Mag. tuviesse à bien que estos negocios, i Processos se viessen por (a) dos, aunque aya en ellos articulos, ò culpas, que se devian ver por tres: su Mag. lo tuvo por bien, i que assi se hiciesse.

## AUTO VI. 79. 1. Parte.

En los pleitos de residencias, i Alcaldes de Sacas, aunque sean criminales de 2000. mrs. abaxo, dos del Consejo hagan sentencia.

El mismo alli à cons. de 18. de Febrero de 1575. lib. 3. fol. 206.

EN los pleitos de Residencia, i de Alcaldes de Sacas, i otros qualesquier, en que se pone pena de dinero, que sea de 2000. mrs. i de ai abaxo, aunque los pleitos parezcan, i lo sean criminales, dos (a) del Consejo hagan sentencia en esta cantidad.

AU-

AUT. III. (a) Aut. 31. 34. 28. l. 63. glor. (b) l. 50. i 36. gl. (a) i Aut. 4. 6. i 11. hoc tit. con el Aut. 25. i 24. tit. 25. lib. 4.  
AUT. IV. (a) L. 50. glor. (a) 63. glor. (b) i Aut. 3. glor. (a) l. 62. cap. 20. glor. (b, 3.) hoc tit. l. 15. tit. 1. con la l. 1. cap. 18. tit. 2. lib. 9.